



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE266885 Proc #: 3889921 Fecha: 28-12-2017  
Tercero: 41701424 – BLANCA INES SOSA SOSA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05209**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Memorando Interno No. 2016IE219261 del 9 de diciembre de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 29 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 Piso 2 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00874 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(…)

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión.**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq, T}$	$L_{emisión}$
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	22:55:40	23:11:20	70,9	74,0	3	0	N/A	0	73,9	71,8
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	23:13:00	23:28:00	69,8	72,6	0	0	N/A	0	69,8	

### Nota 5:

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 6:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 7:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq, T}$  a 4 metros de altura Fuente encendida es de 71,0 dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el valor que queda en el registro de medición anexo a la presente actuación técnica correspondiente a 70,9 dB(A).

**Nota 8:** Aunque se realizaron dos mediciones de ruido, una a 1.2 metros de altura y otra a 4 metros de altura, únicamente se toma la medición de 4 metros de altura ya que las fuentes de emisión sonora y el establecimiento comercial operan en el segundo piso del predio, y esto se ajusta más a la toma de una medida real del funcionamiento del establecimiento en campo...

## 11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 8 Resultados**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 4 metros de altura a nivel de piso para alcanzar el nivel mínimo en donde se encuentran instaladas las fuentes sonoras. Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sección b).
---	---



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Descripción de la medición</b>	Fuente encendida: 15:27 minutos Fuente Apagada: 15:00 minutos		
	Lo anterior, amparados bajo el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	Si	X	No
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>	F.P.	F.A.
	$K_I$ es un ajuste por impulsos (dB(A))	3	----
	$K_T$ es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	----	----
	$K_S$ es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	----	----
<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:		
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión}$ dB(A)	71,8		
<b>Valores máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b> <b>Horario a comparar:</b> <b>Nocturno</b>	70 dB	60 dB
	<b>Supera</b>	X	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> $UCR = N - Leq(A)$	<b>UCR</b>	-11,8 dB(A)	
	> 3	<b>BAJO</b>	N/A
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>	N/A
	1.4 – 0	<b>ALTO</b>	N/A
	< 0	<b>MUY ALTO</b>	X



## 12. CONCLUSIONES

- El establecimiento de comercio **ATMOSFERA DISCOTECA BAR** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 68 C No. 79 – 21 piso 2. SUPERA** los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Nocturno** para un uso del suelo **zona de comercio aglomerado** ( $Leq_{emisión}$ ) de **71,8 dB(A)**, debido al funcionamiento de las siguientes fuentes: dos (2) fuentes electroacústicas B3, un (1) subwoofer B3, dos (2) mezcladores Pioneer, un (2) procesador Denon, un (1) computador marca Compaq, un (1) computador marca HP, dos (2) Televisores marca Kalley, Nueve (9) Televisores marca LG, un (1) monitor marca LG, un (1) Ventilador, un (1) sistema de ventilación central y al flujo directo de estas fuentes sonoras por los dos (2) extractores de aire.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.* (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “ENGATIVÁ”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...La Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 29 de diciembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00874 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 Piso 2 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., se denomina **ATMOSFERA DISCOTECA BAR**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001450326 del 10 de febrero de 2005, de propiedad y responsabilidad de la señora **BLANCA INÉS SOSA SOSA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.701.424, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001450325 del 10 de febrero de 2005.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio en mención, según el Decreto 438 del 7 de diciembre de 2005, su UPZ Las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ferias (26), Tratamiento – Renovación Urbana, Actividad – Comercio y Servicios, Zona Actividad – Zona de Comercio Aglomerado, Sector Normativo 7, Subsector de Uso - Único.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00874 del 20 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por:

**"7. LISTADO DE FUENTES**

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	2	Refuerzo Sonoro Electroacústico	B3	VI5A	No reporta	N/A
2	1	Subwoofer	B3	IB118A	No reporta	N/A
3	1	Mezclador de Audio	Pioneer	DDJ - SB	No reporta	N/A
4	1	Mezclador de Audio	Pioneer	DDJ - 4000	No reporta	N/A
5	2	Procesador de Audio	Denon	DN – D4500	No reporta	N/A
6	1	Computador	Compaq	No reporta	No reporta	N/A
7	1	Computador	HP	No reporta	No reporta	N/A
8	2	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	Se encontraba sin sonido en el momento de la visita.
9	9	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Se encontraba sin sonido en el momento de la visita.
10	1	Monitor	LG	No reporta	No reporta	Se encontraba sin sonido en el momento de la visita.
11	2	Extractores de aire	No reporta	No reporta	No reporta	Se encontraban apagados en el momento de la visita



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

12	1	Sistema de ventilación central	No reporta	No reporta	No reporta	Se encontraba apagado en el momento de la visita
13	1	Ventilador	No reporta	No reporta	No reporta	Se encontraba apagado en el momento de la visita

**Nota 3:** En el acta de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido no se registraron los dos extractores de aire, el ventilador y el sistema de ventilación central, sin embargo, como se puede verificar la existencia de estas en medio fotográfico, (Ver Numeral 8. Anexo fotográfico) se añaden a la presente actuación técnica (Ver Numeral 7. Listado de fuentes).  
(...)”

Las cuales fueron utilizadas en el establecimiento comercial **ATMOSFERA DISCOTECA BAR**, de de propiedad y responsabilidad de la señora **BLANCA INÉS SOSA SOSA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.701.424, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001450325 del 10 de febrero de 2005 y con las cuales presuntamente incumplieron con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, presuntamente incumplió con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de **71,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial Aglomerado,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11,8dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Por todo lo anterior, se considera que la señora **BLANCA INÉS SOSA SOSA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.701.424, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001450325 del 10 de febrero de 2005, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 Piso 2 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., denominado **ATMOSFERA DISCOTECA BAR**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001450326 del 10 de febrero de 2005, presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **BLANCA INÉS SOSA SOSA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.701.424, como propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **ATMOSFERA DISCOTECA BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001450326 del 10 de febrero de 2005, ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 Piso 2 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **BLANCA INÉS SOSA SOSA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.701.424, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001450325 del 10 de febrero de 2005, propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **ATMOSFERA DISCOTECA BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001450326 del 10 de febrero de 2005, ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 Piso 2 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de **71,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial Aglomerado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11,8dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA INÉS SOSA SOSA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.701.424, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 68C No. 79-21 Piso 2 de la Localidad de Engativá y en la Calle 70 No. 57B-55, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., y también en la calle 70C No. 57B-55 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona natural y/o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/10/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-1165*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**